
CEE

JURISPRUDENCIA

**SENTENCIA DE 14 DE JULIO DE 1988
ASUNTOS ACUMULADOS 123/87 Y 330/87:
COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS.
CONDICIONAMIENTO DEL DERECHO A DEDUCCION DEL IVA.
REQUISITOS DE FACTURACION. SEGURIDAD JURIDICA.**

Luis DOCAVO ALBERTI
Abogado y miembro de la A.E.A.F.

1. INTRODUCCION.

En esta sentencia dictada en los asuntos acumulados de referencia, se resuelve la cuestión de que al amparo de la letra a) del apartado 1 del art. 18, y letras a) y b) del apartado 3 del artículo 22 de la Sexta Directiva, los Estados miembros no pueden llegar a exigir que las facturas, con motivo de la deducción del IVA, contengan una serie de requisitos que lleguen a hacer imposible o excesivamente difícil el ejercicio del derecho a deducción, pues lo que permiten dichos artículos es que las facturas contengan determinadas menciones destinadas a garantizar la aplicación de IVA y su control por la administración fiscal, pero no pueden ir más allá.

2. ANTECEDENTES DE HECHO.

El Tribunal de Première Instance de Bruselas planteó dos cuestiones prejudiciales sobre la interpretación de los artículos 18 y 22 de la Sexta Directiva del Consejo, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido: base imponible uniforme.

Estas cuestiones se suscitaron en el marco de dos litigios entre el Estado belga y la señora Léa Jeunehomme, comerciante de vehículos de ocasión y la sociedad anónima d'Etudes et de Gestion Immobilière "EGI".

CEE

En el primer litigio, la señora Jeunehommen solicita la anulación de cuatro apremios mediante los cuales el Estado belga le reclama la devolución del importe de determinados Impuestos sobre el Valor Añadido que habría deducido indebidamente, teniendo en cuenta los preceptos legales en vigor y especialmente los relativos a las menciones que deben llevar las facturas, así como el levantamiento de los embargos aplicados en ejecución de estos apremios.

Las deducciones de las que se trata se refieren a la adquisición de vehículos de ocasión, cuyas facturas entregadas por el suministrador contenían, según la administración fiscal belga, algunas irregularidades.

En el segundo litigio, EGI solicita, fundamentalmente, por una parte la anulación de un apremio que tiene por objeto también la devolución del importe de determinados Impuestos sobre el Valor Añadido que se habrían deducido infringiendo los preceptos legales en vigor relativos a las menciones que deben llevar las facturas, y, por otra parte, la devolución del crédito fiscal del que es titular; solicita igualmente intereses de demora y una indemnización de 25.000 francos por proceso suscitado de manera temeraria y vejatoria.

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

El Tribunal de Première Instance de Bruselas recuerda la práctica de la administración fiscal belga según la cual, cuando tiene dudas, la factura no dispensa al sujeto pasivo del impuesto de demostrar que concurren los requisitos para que haya derecho a la deducción. En lo que se refiere a las facturas irregulares de forma, se admite la deducción cuando la realidad de la operación no plantea dudas.

Considerando que la exigencia planteada por la Ley belga de llevar algunas menciones en las facturas, además de las previstas por la letra b) del apartado 3 del art. 22 de la Sexta Directiva, suscita la cuestión de la compatibilidad de esta Ley con respecto a la citada Directiva, el Tribunal de Première Instance de Bruselas planteó al Tribunal de Justicia dos cuestiones prejudiciales.

Las cuestiones planteadas por el órgano jurisdiccional nacional tienen esencialmente por objeto saber si la letra a) del apartado 1 del art. 18 y las letras a) y b) del apartado 3 del artículo 22 de la Sexta Directiva permiten o no a los Estados miembros condicionar el ejercicio del derecho a deducción a que se tenga una factura que contenga obligatoriamente determinadas menciones destinadas a garantizar la aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido y su control por la administración fiscal.

4. FALLO.

El Tribunal de Justicia declaró:



CEE

1. “La letra a) del apartado 1 del artículo 18 y las letras a) y b) del apartado 3 del artículo 22 de la Sexta Directiva del Consejo, de 17 de mayo de 1977, permiten a los Estados miembros condicionar el ejercicio del derecho a deducción a que se tenga una factura que contenga obligatoriamente determinadas menciones necesarias para garantizar la percepción del Impuesto sobre el Valor Añadido y un control por la administración fiscal. Tales menciones no deberán, por su número o tecnicismo, hacer prácticamente imposible o excesivamente difícil el ejercicio del derecho a la deducción.”

5. COMENTARIO.

Como hemos visto, la sentencia declara que en las facturas para la deducción de IVA, no puede exigirse que contengan menciones que por su número o tecnicismo hagan prácticamente imposible o excesivamente difícil el ejercicio del derecho a deducción.

En cuanto a nuestro Derecho, si bien la Ley del IVA 30/85 y su Reglamento 2028/85, en sus artículos 64 y 67, y 63 y 157 respectivamente, parecen ajustarse a los preceptos de la Sexta Directiva, el Real Decreto 2402/85 sobre el derecho a expedir y entregar facturas exige, en algunos supuestos, requisitos en las facturas que infringirían la doctrina del Tribunal de Justicia; así como en el nuevo proyecto de Real Decreto por el cual se regulan determinadas obligaciones o deberes de colaboración en la gestión tributaria de los empresarios o profesionales, vg., exigencia de D.N.I. del destinatario cuando no es empresario o profesional, en el artículo 9.1.d).

Por tanto, se debe tener muy en cuenta, antes que el citado proyecto se apruebe, la doctrina del Tribunal de Justicia de las Comunidades, que como se sabe, es fuente del Derecho comunitario y por ende, de los derechos nacionales en aquellas normas afectadas por los Tratados, como es, por supuesto, la regulación del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Esta doctrina está íntimamente ligada con el tema de la seguridad jurídica, pues en definitiva, el imposibilitar al contribuyente el ejercicio de su derecho a deducción mediante la exigencia de requisitos de muy difícil cumplimiento, es como dejarlo indefenso.

Recordaremos aquí también la sentencia del Tribunal de Justicia de 21 de junio de 1988, comentada en el número 3 de esta revista, cuando decía que en los ámbitos abarcados por el Derecho comunitario, las normas de derecho de los Estados miembros sean formuladas de manera inequívoca para permitir que las personas interesadas conozcan sus derechos y obligaciones en forma clara y precisa, y que los órganos jurisdiccionales nacionales aseguren su respeto.

Y esta misma doctrina ha sostenido también el Tribunal en su sentencia de 30 de enero de 1985, asunto 143/85.



CEE

Y terminamos insistiendo, como siempre, en la necesidad de conocer, como si de nuestro ordenamiento se tratara, el Derecho comunitario, pues sus normas deben ser aplicables por el juez interno de forma que, en caso de contradicción con la norma nacional, debe aplicar aquéllas, aun cuando contradigan al derecho constitucional interno, en virtud del principio de primacía del Derecho comunitario.

